

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL ARANCEL PROFESIONAL PARA EL COBRO DE HONORARIOS DE LOS NOTARIOS PÚBLICOS EN EL ESTADO DE PUEBLA

Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla en el TOMO DLXVII, Número 1

ARTÍCULO 1. El presente Acuerdo es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer el arancel que regulará el cobro de los honorarios notariales en el territorio del Estado de Puebla.

Asimismo, se regirá dentro del marco del notariado latino, que organiza la función de la persona Titular de la Notaría como un tipo de ejercicio profesional del Derecho y establece las condiciones necesarias para el justo y equitativo cobro de honorarios por los servicios prestados, el cual deberá ser progresivo, libre e imparcial.

ARTÍCULO 2. Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderán en el mismo sentido las definiciones señaladas en el artículo 2 de la Ley del Notariado para el Estado de Puebla, y 4 de su Reglamento, así como las expresamente establecidas en este artículo:

I. Notario: Notario o Notaria Titular, Auxiliar y/o Suplente;

II. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización, la cual será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos en el presente Arancel;

III. Monto de la operación: El valor más alto entre la contraprestación pactada, el valor comercial o el valor fiscal de los bienes o derechos; y

IV. Crédito Puente: Es un crédito de medio plazo que los Intermediarios Financieros otorgan a los desarrolladores de vivienda para la edificación de conjuntos habitacionales, equipamiento comercial y mejoramiento de grupos de vivienda.

ARTÍCULO 3. El arancel de cobro por los servicios objeto de este Acuerdo será aplicable en el Estado de Puebla y se calculará con base en la UMA, vigente en el momento que se realice el pago.

Las cuotas y factores fijados en el presente Acuerdo no podrán ser objeto de modificación o actualización en ningún caso.

ARTÍCULO 4. El arancel que regula el cobro de los honorarios notariales en el territorio del Estado de Puebla, comprende la totalidad de los honorarios que los Notarios cobrarán por la prestación de sus servicios.

Cuando a los Notarios no les sea cubierta la remuneración correspondiente en el año del calendario en el que prestaron sus servicios, sino uno posterior, tendrán derecho y podrán cobrar dicha remuneración al valor determinado por el arancel al momento del pago; este derecho no prescribe.

ARTÍCULO 5. Los Notarios no podrán cobrar como remuneración cantidad alguna adicional a las determinadas en el presente Acuerdo, salvo lo que corresponda a impuestos, derechos, documentos, certificados, certificaciones, constancias, publicaciones, avalúos, gastos y demás erogaciones que efectúe el Notario por cuenta del solicitante, que sean necesarias para el otorgamiento del servicio solicitado.

Cada Notario deberá justificar a sus clientes las erogaciones que hayan efectuado, y que hubieren sido necesarias para la prestación del servicio contratado.

ARTÍCULO 6. Cuando los Notarios presten sus servicios para atender asuntos de interés público, de interés social o en programas de fomento a la vivienda y regularización de la tenencia de la tierra, en términos del primer párrafo del artículo 19 de la Ley del Notariado para el Estado de Puebla, así como de programas especiales como de Jornada Notarial, de Sucesiones y de cualquier otro que tenga la finalidad de contribuir a la certeza jurídica patrimonial, a la titulación inmobiliaria, al fomento de la cultura de la legalidad notarial, y para mejorar la calidad de vida de la población del Estado de Puebla, este arancel será aplicable sin perjuicio de que las personas titulares de las Notarías acepten una remuneración menor a la autorizada o la prestación gratuita de sus servicios, en cuyo caso tendrán derecho a obtener el reconocimiento honorífico respectivo.

Sin perjuicio de lo anterior, cobrarán la remuneración establecida en la Ley o la determinada en su caso, en los convenios que las autoridades y el Colegio celebren al efecto y a propuesta de las primeras. Igualmente se estará a lo acordado por las autoridades con el Colegio para operaciones derivadas de campañas de testamentos para grupos específicos de atención prioritaria.

Para la determinación de la remuneración no se tomarán en cuenta los intereses, ni cualesquiera otras cantidades o prestaciones accesorias.

ARTÍCULO 7. En la prestación de servicios al pormenor y que no tengan una naturaleza masiva, respecto de instrumentos en que se hagan constar operaciones traslativas de dominio de bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos, o actos jurídicos definitivos y estimables en dinero que no tengan regulación especial

en este Acuerdo, los Notarios percibirán como honorarios la remuneración calculada sobre el monto de la operación. La tarifa de cobro de honorarios se calculará con base en la siguiente tabla y metodología:

RANGO DEL VALOR BASE				
RANGO	LÍMITE INFERIOR EN UMA	LÍMITE SUPERIOR EN UMA	CUOTA FIJA EN UMA	FACTOR APLICABLE A CADA RANGO
1	0	2078	45	0.00%
2	2078.1	5196	50	1.00%
3	5196.1	10393	85	0.95%
4	10393.1	20786	130	0.80%
5	20786.1	41571	225	0.68%
6	41571.1	83143	400	0.58%
7	83143.1	166285	705	0.55%
8	166285.1 en adelante		1500	0.53%

ARTÍCULO 8. Tratándose de instrumentos en los que se consignent dos o más actos jurídicos relacionados para alcanzar un fin determinado, los honorarios se cobrarán atendiendo a la tarifa completa del de mayor valor y en un 50% de la tarifa que les corresponda a los subsecuentes.

ARTÍCULO 9. Por la escritura de cancelación de hipoteca o contratos de crédito con garantía hipotecaria o extinción de obligaciones, así como las cancelaciones de reserva de dominio, por la primera hipoteca u obligación que se cancele, se cobrarán:

VALOR DE LA OPERACIÓN EN UMA		TARIFA EN UMA
DE	HASTA	
0.1	6236	35
6236.1	12471	45
12471.1	25000	60
25000.1	en adelante	100

Tratándose de instrumentos en los que se consigne la cancelación total o parcial de la inscripción de los actos relacionados con hipotecas o contratos de crédito con garantía hipotecaria o extinción de obligaciones, de vivienda, con valor no mayor a 7,796 UMA; por la primera hipoteca u obligación que se cancele se cobrarán 30 UMA.

En los contratos de promesa de compra-venta se cobrará el 50% de la remuneración que corresponda al contrato definitivo.

ARTÍCULO 10. Al cancelarse las garantías de créditos puente relacionados con vivienda de interés social, para ser sustituidos por créditos individuales, se cobrarán 20 UMA.

ARTÍCULO 11. En los instrumentos que contengan la declaración unilateral de voluntad para constituir régimen de propiedad en condominio, fraccionamiento, conjunto urbano o subdivisión de predios, división de copropiedad, lotificación y relotificación, la remuneración será la que corresponda al 10% del valor de la tabla prevista en el artículo 7.

ARTÍCULO 12. En los instrumentos que contengan la declaración unilateral de voluntad por la cual se modifique un régimen de propiedad en condominio, fraccionamiento, conjunto urbano o fusionen predios, se pagará por cada unidad privativa, lote del fraccionamiento o por cada predio que se fusione, conforme a la tarifa del artículo anterior.

ARTÍCULO 13. En los actos que consignent prestaciones periódicas con monto determinado, como los contratos de arrendamiento, créditos revolventes u otros, se aplicará la tarifa contenida en el artículo 7 del presente Acuerdo, más una cuota adicional del 25% de dicha compensación, tomando como base para el cálculo de los honorarios notariales el de una anualidad, excepto en contratos de arrendamiento financiero y otros que tengan como consecuencia la transmisión de dominio de bienes, en cuyo caso, se tomará la base determinada en el referido artículo.

ARTÍCULO 14. Por la escritura en que se hagan constar trámites testamentarios, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
Otorgamiento de Testamento en Notaría	34 UMA
Otorgamiento de Testamento fuera de la Notaría	70 UMA

ARTÍCULO 15. En materia de sucesiones testamentarias o intestamentarias, los honorarios notariales se cobrarán conforme a lo siguiente:

- I.** Por la escritura en que se haga constar el inicio del trámite de la sucesión testamentaria, declaración de herederos y aceptación del cargo de albacea: 100 UMA;
- II.** Por la escritura en que se haga constar el inicio del trámite de la sucesión intestamentaria: 120 UMA;
- III.** Validez y reconocimiento del Testamento: 85 UMA;
- IV.** Por la formalización y protocolización de inventarios y avalúos, rendición de cuentas, formulación de proyectos de liquidación y partición de bienes, se aplicará el 12% de la cantidad que resulte de aplicar la tarifa contenida en el artículo 7 del presente Acuerdo, tomando como base el valor de los bienes inventariados; y
- V.** Por la escritura de adjudicación de bienes, la cantidad que corresponda conforme al artículo 7 de este Acuerdo.

ARTÍCULO 16. En operaciones sin cuantía y en todos aquellos supuestos en los que el presente Acuerdo no establezca alguna cuota fija o tarifa como remuneración para la fijación de ésta, los Notarios tomarán en cuenta las condiciones socioeconómicas de los solicitantes de sus servicios, sobre todo si son grupos sociales económicamente vulnerables.

Aunado a lo anterior, en los siguientes casos, las partes y los interesados convendrán con el Notario el costo máximo de los honorarios, percibiendo el Notario como mínimo en cada operación lo siguiente:

- I.** Constitución de cualquier servidumbre, el equivalente al 40% de la cantidad que corresponda conforme al artículo 7 de este Acuerdo.
- II.** Declaración de lo edificado:
 - a)** Interés social: 20 UMA;
 - b)** Las demás: 50 UMA;
- III.** Rectificación de medidas, colindancias, superficie, nomenclatura: 40 UMA; y
- IV.** Revocación, rescisión o modificación del contenido de un instrumento y se consigne uno nuevo: 60 UMA.

Al efecto se deberá estar a lo dispuesto en los artículos 130 y 134 de la Ley del Notariado para el Estado de Puebla.

ARTÍCULO 17. Por convenios de pago de alimentos y guarda y custodia asentados en escritura pública se cobrará el equivalente a 12 UMA.

ARTÍCULO 18. En las constituciones de personas jurídicas o morales se cobrará conforme a la siguiente tabla:

RANGO	TARIFA			
	LÍMITE INFERIOR EN UMA	LÍMITE SUPERIOR EN UMA	CUOTA FIJA EN UMA	FACTOR APLICABLE A CADA RANGO
1	0	1039	208	
2	1039.1	10393	312	
3	10393.1	155893		1.00%
5	155893.1	en adelante		0.80%

ARTÍCULO 19. En protocolización de actas de asamblea, aun cuando modifiquen el pacto social se cobrarán 70 UMA.

ARTÍCULO 20. Tratándose de protocolización de actas de asamblea donde exista aumento o disminución de aportaciones o capital, se cobrará conforme a la tarifa del artículo 18.

ARTÍCULO 21. Protocolización de documentos otorgados en el extranjero: 90 UMA.

ARTÍCULO 22. Por escrituras o actas en las que se hagan constar poderes o mandatos para pleitos y cobranzas, actos de administración y dominio, su sustitución o protocolización o sus revocaciones o modificaciones, se cobrará:

- I.** En las que se otorguen por personas físicas poder o mandato especial o general para pleitos y cobranzas o para actos de administración: 36 UMA;
- II.** En las que se otorguen por personas físicas poder o mandato especial o general para actos de

dominio: 47 UMA;

III. En las que se otorguen por personas jurídicas o morales poder o mandato especial o general para pleitos y cobranzas o para actos de administración: 47 UMA;

IV. En las que se otorguen por personas jurídicas o morales poder o mandato especial o general para actos de dominio: 57 UMA; y

V. En caso de que sean más de uno los poderdantes o apoderados, además de los honorarios a que se refieren las fracciones anteriores, por cada uno de ellos: 1 UMA.

ARTÍCULO 23. En los instrumentos en los que se hagan constar declaraciones o informaciones testimoniales, el interesado pagará:

I. Persona física: 20 UMA, y

II. Persona jurídica o moral: 35 UMA.

ARTÍCULO 24. En aquellas escrituras o actas que no tengan valor y que el presente Acuerdo no les señale otros honorarios, se cobrará el equivalente a 20 UMA.

ARTÍCULO 25. Por el cotejo de documentos, el Notario cobrará sin que se comprenda el costo de reproducción o fotocopiado, 1 UMA por las primeras cinco páginas cotejadas, más 0.15 UMA por cada página a partir de la sexta.

ARTÍCULO 26. Por el cotejo de acta parroquial 30 UMA, por cada hora o fracción.

ARTÍCULO 27. Por el reconocimiento o ratificación de firmas se cobrará lo siguiente:

I. Si el documento no contiene valor determinado, por cada uno:

a) Cuando todos los interesados sean personas físicas, hasta 22 UMA;

b) Cuando alguno de los interesados represente o sea miembro de una persona jurídica o moral, hasta 35 UMA; y

c) En los casos a los que se refieren los incisos a) y b) anteriores, si el documento excede de tres páginas, por cada página adicional se cobrará 0.50 UMA.

II. Si en el documento constan actos u operaciones con valor determinado, por cada documento se cobrará el 50% de la cantidad que resulte de aplicar la tarifa contenida en el numeral 7 de este Acuerdo. Si el documento es de más de tres páginas, por cada página adicional se cobrará 0.50 UMA; y

III. Si el documento contiene autorización para que hijos menores de edad salgan al extranjero, por cada documento se cobrarán hasta 15 UMA, en caso de tratarse de hijos de migrantes se cobrarán hasta 10 UMA.

En los casos previstos en las fracciones I y III de este numeral, por cada documento adicional al primero se cobrarán 3 UMA.

ARTÍCULO 28. Por las diligencias, distintas a las señaladas en este Acuerdo, que los notarios deban realizar fuera de sus oficinas, tales como notificaciones, requerimientos, protestos, interpelaciones, fe de hechos y entrega de documentos, cobrarán hasta 60 UMA por cada hora que destinen a la diligencia, incluyendo tiempos de traslado. Por fracciones de hora se cobrará el minuto adicional en 0.50 UMA.

ARTÍCULO 29. En caso de que el solicitante sea una autoridad de la administración pública de cualquier orden de gobierno, en el ejercicio de sus atribuciones y funciones, se aplicará una reducción del 60%.

ARTÍCULO 30. Por la expedición de segundo y ulterior testimonios, por cada página 2 UMA.

ARTÍCULO 31. Por la expedición de copias certificadas de documentos que obren en el protocolo, por cada página 0.50 UMA.

ARTÍCULO 32. Por la elaboración de liquidaciones fiscales, en materia del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles o derechos catastrales y registrales, 10 UMA por toda la operación traslativa de dominio.

ARTÍCULO 33. Por concepto de gastos de tramitación, por cada solicitud de certificado de libertad de gravamen, avisos preventivos y certificaciones: 7 UMA por el primer acto y 5 UMA por cada acto adicional, sin perjuicio del reembolso de los derechos que cada trámite cause.

ARTÍCULO 34. Por el estudio y preparación de instrumentos o expedientes de juzgado, en operaciones que no se lleguen a asentar: 5 UMA.

ARTÍCULO 35. Por servicios notariales entre las 19:00 horas y 8:00 horas del día siguiente o en días obligatorios de descanso, el Notario podrá cobrar hasta el 50% adicional a los montos establecidos en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 36. Cuando se ponga la razón de "NO PASÓ" se cobrará hasta el 50% de lo establecido en este Acuerdo.

ARTÍCULO 37. Para la base del cálculo de honorarios a que se refiere el presente Acuerdo, no se tomará en cuenta el Impuesto al Valor Agregado.

ARTÍCULO 38. Para la base del cálculo de honorarios se podrá aplicar un descuento en operaciones que establezcan las Autoridades Notariales, cuando sus montos de operación sean inferiores a 7,796 UMA.

ARTÍCULO 39. El Notario podrá excusarse de actuar cuando los solicitantes no le anticipen la remuneración correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley del Notariado para el Estado de Puebla.

VIGENTE A PARTIR DEL VIERNES 1° DE JULIO DE 2022